Exp. 595-2019-EPEN-00566
Rec. [redacted]
Fecha: 31 de octubre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1298

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de octubre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto [redacted], dominicano, de 61 años, unión libre, empleado privado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted]; contra la sentencia penal núm. 203-2025-SSEN-00079, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 595-2019-EPEN-00566
Rec. [redacted]
Fecha: 31 de octubre de 2025

Departamento Judicial de La Vega el 4 de marzo de 2025, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación y ordenar al alguacil dar lectura al rol.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluir en el siguiente: *Acoger cada uno de sus medios interpuestos en la impugnación del recurso, igualmente las conclusiones vertidas en el mismo, en primer orden la extinción, declarar la extinción por vencimiento del plazo máximo del proceso, así como las conclusiones principales y subsidiarias que en el recurso se puede verificar, las cuales versan de la manera siguiente: En cuanto a la forma. Único: Declarar admisible el presente recurso de casación incoado contra la sentencia núm. 203-2025-SSEN-00079, de fecha 4 de marzo del 2025, dictada en contra del recurrente* [redacted]*, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por haber sido impuesto en el tiempo, modo y lugar señalado en la ley y fijar en los términos de los artículos 420 y 421, la audiencia para el debate oral sobre el fundamento del recurso. En cuanto al fondo. Primero: De manera incidental declarar la extinción del*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional,
Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 595-2019-EPEN-00566
Rec. [redacted]
Fecha: 31 de octubre de 2025

presente proceso en virtud de los establecido en artículo 44, en cuanto al vencimiento máximo de duración del proceso, toda vez que, el misma data de mayo 2019, y que a la fecha ya está ventajosamente vencido el plazo establecido en el artículo 148 del Código Procesal Penal dominicano, sin que las demoradas pudieran ser atribuidas al señor [redacted]. Segundo: De manera subsidiaria, en caso de no acoger nuestra solicitud de declaración de extinción, en cuanto al fondo, declarar con lugar el recurso y, en consecuencia, sea declarada nula y sin ningún efecto jurídico la sentencia núm. 203-2025-SSEN-00079, de fecha 4 de marzo del 2025, dictada en contra del recurrente [redacted], por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por el motivo expuesto y, en consecuencia, dicte la honorable Suprema Corte de Justicia directamente la sentencia que corresponde, en la forma y condiciones que establece el artículo 422, numeral 2, sección 2.1 de la Ley núm. 76-02, declarando no culpable al ciudadano [redacted] del hecho que se le imputa, por no haber elementos de pruebas claro, preciso y legal que conforme a la norma lograron destruir su presunción de inocencia y responsabilizarlo del hecho. Tercero: De manera más subsidiaria aun y sin renunciar a nuestras pretensiones principales de entender que no se encuentran los vicios enunciados en el presente recurso, entendiendo de que existe alguna responsabilidad penal sobre nuestro representado, tenga bien a suspender de manera total la pena impuesta. Cuarto: Que las costas del procedimiento sean

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

declaradas de oficio, por ser la Defensa Pública la que está postulando y concluyendo.

Oído a la Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir en el tenor siguiente: *Único: Que sea rechazado el recurso de casación interpuesto por* [redacted]*, ya que a diferencia de lo alegado en el tribunal de apelación al rechazar el recurso y confirmar la decisión de primer grado actuó con absoluta imparcialidad e independencia, por lo que, no se observan las contradicciones e ilogicidades alegadas.*

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. [redacted], defensora pública, en representación de [redacted], depositado en el Centro de Servicios Presencial del Palacio de Justicia de Santo Domingo el 4 de abril de 2025, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto la resolución núm. [redacted]-SRES-01767, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 22 de septiembre de 2025, y que declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por [redacted] y fijó audiencia para conocerlo el 15 de octubre de 2025, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

fallo para una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076, del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; la sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y la norma cuya violación se invoca.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

a) La Lcda. [redacted], procuradora fiscal del distrito judicial de La Vega en fecha 21 de febrero de 2020 presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de [redacted] (a) Mario y/o Maeño, por haber violado presuntamente los artículos 309 numeral 1, 330 y 333 del Código Penal dominicano, modificados por la Ley núm. 24-97; 1, 12, 18, 396 de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes.

b) Para la celebración del juicio fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, el cual dictó la sentencia penal núm. 212-03-2022-SSEN-00182, el 25 de octubre de 2022, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

> ***Primero:*** *Declara al ciudadano* [redacted] *culpable de haber ejercido agresión sexual y abuso sexual en contra de la menor de edad de iniciales* [redacted]*., hecho tipificado y sancionado por las disposiciones de los artículos 330 y 333*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional,
Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *del Código Penal dominicano, así como artículos 1, 12, 18 y 396 letra C de la Ley 136-03, por existir elementos de prueba suficientes para comprometer su responsabilidad penal.* ***Segundo:*** *Condena al ciudadano [redacted] a cinco (5) años de prisión, a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación El Pinito, La Vega, y a una multa de cincuenta mil pesos (RD$50,000.00) en favor del Estado dominicano.* ***Tercero:*** *Rechaza la solicitud de variación de medida de coerción solicitada por el Ministerio Público por los motivos expuestos.* ***Cuarto:*** *Declara el proceso libre de costas. Nuestra sentencia así se pronuncia, ordena y firma. [sic]*

c) No conforme con la indicada decisión, el imputado [redacted] interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual dictó la sentencia penal núm. 203-2025-SSEN-00079, el 4 de marzo de 2025, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

2. El recurrente [redacted] plantea en su recurso el siguiente medio:

> ***Único medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada por inobservancia de disposiciones legales, artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal.*

3. El encartado manifiesta en el desarrollo de su único medio lo siguiente:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional,
Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 595-2019-EPEN-00566
Rec. [redacted]
Fecha: 31 de octubre de 2025

Que la Corte a qua procedió a obrar contrario a la Constitución y la ley procesal al pronunciar un fallo con inobservancia de los principios que rigen los procesos judiciales, esto es, dictando sentencia manifiestamente infundada, sustentada en expresiones genéricas que en modo alguno no satisfacen el compromiso de motivar en hecho y en derecho, al valorar erróneamente las pruebas, en virtud de que con pruebas presentadas por la acusación llena de irregularidades, no se destruye la presunción de inocencia de la cual es titular del señor [redacted]*. Las nuevas normas procesales no permiten condenar a una persona bajo las presunciones que se formule el órgano jurisdiccional, (culpabilidad), sino que los juicios serán el resultado del análisis de las pruebas aportadas y legalmente obtenidas, lo que no ha ocurrido en el presente caso. Todo esto contraviene las disposiciones de los artículos 172 y 333 del CPP, los cuales son precisos y categóricos, toda vez que exigen al Juez valorar los elementos de prueba conforme a la regla de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de experiencia. En el caso que nos ocupa las declaraciones de la víctima ni siquiera pudieran tomarse como certera, pues la misma se contradice con lo antes dicho, no tiene un sustento probatorio en cuanto a los elementos de pruebas, puesto que lo mismo no pueden determinar una agresión sexual, que es la conducta típica que se le imputa a nuestro patrocinado. Que no se tomaron en cuenta los criterios establecidos para la imposición de la pena, que estos son pautas establecidas por el legislador, que deben de ser consideradas por los jueces al momento de*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional,
Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *imponer una pena. La determinación de la pena es una de las labores más compleja para todos los operadores jurídicos penales y, en especial, para los jueces y los tribunales; obviando la alzada responder este aspecto de su recurso.*

4. Del examen del legajo procesal se infiere que el recurrente [redacted] fue sometido a la acción de la justicia por violación a los artículos 309 numeral 1, 330 y 333 del Código Penal dominicano; 1, 12, 18, 396 de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes; calificación que fue variada por la jurisdicción de juicio, siendo condenado por violación a los artículos 330 y 333 del mismo código y artículos 1, 12, 18, 396 de la Ley núm. 136-03, a cinco (5) años de prisión y al pago de una multa de cincuenta mil pesos dominicanos (RD$50,000.00), fallo que fue confirmado por la alzada.

5. Por ser una cuestión previa al fondo, se analiza en primer término lo relativo al planteamiento de extinción de la acción por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso; mismo que fue solicitado en las conclusiones de su recurso de casación.

6. Con respecto a lo que aquí se discute, esta Sala en reiteradas ocasiones[1] ha interpretado que el plazo razonable es uno de los

[1] Sentencias números 29 del 8 de febrero de 2016, 9 del 5 de junio de 2017, 73 del 9 de abril de 2018, 89 del 30 de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 595-2019-EPEN-00566
Rec. [redacted]
Fecha: 31 de octubre de 2025

principios rectores del debido proceso penal, establece que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella, reconociéndosele tanto al imputado como a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece el Código Procesal Penal, frente a la inacción de la autoridad.

7. A su vez, el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconoce como una de las garantías judiciales el plazo razonable en la tramitación del proceso. En ese sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha juzgado[2] que se deben observar tres elementos cruciales para determinar la razonabilidad o no de la duración de los procesos, a saber: 1) la complejidad del asunto; 2) la actividad procesal del interesado; y 3) la conducta de las autoridades judiciales; por esto, no todo proceso que exceda el plazo de duración máxima previsto por ley, vulnera la garantía de juzgamiento en plazo razonable, sino únicamente cuando resulta evidente la indebida dilación de la causa; puesto que el artículo 69 de nuestra Constitución Política, garantiza una justicia oportuna y dentro de un plazo razonable,

agosto de 2019, entre otras emitidas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.
[2] Caso Genie Lacayo Vs. Nicaragua. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 29 de enero de 1997. Serie C núm. 30, párr. 77, dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

entendiéndose precisamente que, la administración de justicia debe estar exenta de dilaciones innecesarias.

8. En ese orden de ideas, el artículo 148 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, en su redacción, aplicable al caso por ser la norma que estaba vigente al momento de ocurrir los hechos, expresa que la duración máxima de todo proceso es de cuatro (4) años y doce (12) meses para la interposición de los recursos; por su parte, en el artículo 149 del indicado cuerpo legal se establece la sanción al incumplimiento de lo dispuesto en el citado artículo 148, al disponer que: *Vencido el plazo previsto en el artículo precedente, los jueces, de oficio o a petición de parte, declaran extinguida la acción penal, conforme lo previsto por este código*.

9. Al estudiar las circunstancias particulares de este proceso, se infiere que al imputado se le impuso medida de coerción el 30 de mayo de 2019, siendo presentada acusación pública el 21 de febrero de 2020; siendo interrumpida las labores de los tribunales por el decreto núm. 134-20 de fecha 20 de marzo de 2020, por motivo de la pandemia Covid-19, mediante el cual se declaró el estado de emergencia en todo el territorio nacional, en virtud de la autorización otorgada por el Congreso Nacional mediante la resolución núm. 62-20, del 19 de marzo de 2020; dictándose auto de apertura a juicio el 28 de octubre de 2020,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional,
Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

siendo apoderado el tribunal de primera instancia para el conocimiento del juicio en fecha 15 de noviembre de 2021, luego de varios aplazamientos por razones atendibles, el tribunal en fecha 1ero. de septiembre de 2022, procedió a darle apertura al conocimiento de la audiencia, la Unidad de Atención a Víctimas de ese Distrito Judicial presentó de manera oral acusación en contra del imputado, la defensa presentó su teoría de caso basada una defensa negativa; siendo recesada a los fines de practicar interrogatorio a la menor de edad por ante el centro de entrevista; así como también ejecutar la conducencia del testigo, fijando el conocimiento del juicio para el día 4 de octubre de 2022, fecha en que se recesó a los fines de que se encuentre presente el Ministerio Público titular que dio inicio al conocimiento de la causa, fijando la continuación para el día 25 de octubre de 2022; luego de ser instruido el caso y las partes presentar sus alegatos y conclusiones, el tribunal procedió a dictar su decisión y a fijar la lectura integral para el día 15 noviembre de 2022.

10. Con respecto a las dilaciones del proceso se ha referido el Tribunal Constitucional dominicano, fijando su doctrina en el sentido siguiente: "*existe una dilación justificada a cargo de los jueces y representante del Ministerio Público cuando la demora judicial se da por una circunstancia*

ajena a ellos, producida por el cúmulo de trabajo, por la complejidad misma del caso o por la existencia de un problema estructural dentro del sistema judicial."[3]

11. También, ha sido juzgado por la Sala de Casación penal que no constituyen dilaciones, que impliquen exceder el plazo razonable, aquellos aplazamientos ordenados con la finalidad de garantizar la tutela de los derechos de las partes involucradas en el proceso, garantías que le asisten por mandato de la Constitución y la ley, como en el caso que nos ocupa. De igual manera, la Sala de Casación Penal ha establecido que la extinción de la acción penal, por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso, se impone solo cuando la actividad procesal ha discurrido sin el planteamiento de incidentes por parte de los imputados, acciones u omisiones que tiendan a dilatar el desenvolvimiento normal de la fase preparatoria o de juicio; de ahí que, no todo proceso que exceda el plazo de duración máxima prevista por la norma, vulnera el juzgamiento del plazo razonable, sino únicamente cuando resulta evidente la indebida dilación de la causa, lo que no ocurre en la especie.

12. Aclarado lo anterior, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia luego de verificar las circunstancias en las cuales ha transcurrido

[3] Sentencia núm. TC/0394/18 del 11 de octubre de 2018, del Tribunal Constitucional de la República Dominicana.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

el presente caso en los diferentes estadios procesales en los que ha sido conocido el proceso, comprueba que el presente proceso tiene su génesis luego de la modificación del Código Procesal Penal, por lo que el plazo es de cuatro (4) años, a lo que se suma el tiempo para la interposición de los recursos; de modo que el retraso es razonable, dado el estado de emergencia en que entró el país y las razones de aplazamientos se debieron a trámites y diligencias procesales propias del proceso; en consecuencia, se rechaza su solicitud de extinción de la acción penal por vencimiento máximo del plazo; sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

13. En apretada síntesis, el recurrente en su único medio transcribe lo invocado ante la Corte *a qua*, desarrollando cuestiones fácticas propias de otras etapas procesales; pero endilgándole a la decisión que hoy nos apodera una ausencia de motivación, acusándola de expresiones genéricas que en modo alguno satisfacen su compromiso de motivar en hecho y en derecho; valorando erróneamente las pruebas; también alude que las declaraciones de la víctima no pueden tomarse en cuenta porque se contradicen y no se corroboran con otros medios de pruebas, concluyendo que no se tomaron en cuenta los criterios establecidos para la imposición de la pena.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 595-2019-EPEN-00566
Rec. [redacted]
Fecha: 31 de octubre de 2025

14. Con respecto a la ausencia de motivación por parte de la alzada en cuanto a la valoración dada a las pruebas por parte del tribunal de primer grado, esta Corte Casacional al examinar la decisión hoy impugnada comprueba, que contrario a lo argüido, a partir del numeral 7 la Corte *a qua* hace una revisión exhaustiva de lo razonado por el juzgador con respecto a la acreditación y validez probatoria; observa que el conjunto de pruebas aportadas por el órgano acusador el tribunal tuvo a bien darles su verdadero sentido y alcance, tanto a las periciales como las testimoniales, las cuales fueron recogidas de forma lícita; mismas que en su conjunto arrojaron un cuadro imputador comprometedor; en donde quedó demostrado la agresión sexual de que fue objeto la víctima menor de edad; quien de manera inequívoca señala al imputado [redacted] como su agresor.

15. En cuanto a la valoración dada a las declaraciones de la víctima menor de edad, señala el recurrente que la misma se contradice y que no fue corroborada por otro medio de prueba, pero este es un argumento baladí, con el cual el imputado pretende sustraerse de su responsabilidad, ya que el tribunal consideró su testimonio como claro, coherente y preciso, observó que dicha menor poseía capacidad mental y emocional así como un desarrollo cognitivo y psicológico acorde a su edad, lo que le permitió expresarse de manera clara, narrando los hechos

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

ocurridos y que dieron lugar al presente proceso; corroborando con sus declaraciones el fáctico presentado por el Ministerio Público en la acusación, y que dio lugar al convencimiento de los jueces de que aquella fue víctima de agresión sexual a manos del hoy recurrente, afirmando que este *la lastimó en su vulva con su pene, cuando su cuidadora, pareja de este, no se encontraba en la casa*; siendo que contaba con 8 años cuando lo confesó a su profesora, quien se lo informó a su padre.

16. Es pertinente reiterar, en lo que respecta a las declaraciones de una víctima menor de edad, que, con relación a los delitos de naturaleza sexual, los mismos se caracterizan por no ocurrir *coram populo* o públicamente. Por ello, uno de los elementos probatorios de mayor relevancia es el propio testimonio de la víctima, y su debida valoración será determinante para establecer si existió o no delito[4]. Ciertamente en el caso presente el elemento probatorio categórico lo compone la declaración de la menor, y ante situaciones similares el juzgador debe asegurarse de que esta constituya base suficiente para estimar que se enervó la presunción constitucional de inocencia; como se comprueba en el caso presente, en donde lo declarado por esta fue analizado con mucho cuidado y prudencia, lo que determinó que no existía ninguna

[4] Sentencia núm. SCJ-SS-24-0566 del 30 de abril de 2024; refrendada por la sentencia no. SCJ-SS-25-0691 del 30 de junio de 2025, entre otras.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional,
Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

razón espuria o extraña a la verdad histórica que la motivara a prestar ese testimonio; y es que especialmente en casos de delitos sexuales las pruebas de cargo muchas veces se limitan a la declaración de la persona directamente ofendida y sus familiares, por la naturaleza eminentemente furtiva o clandestina en que se ejecutan este tipo de infracciones; determinando la alzada que ese testimonio fue coherente y verosímil, es decir, que no presentó ninguna contradicción, lo que enervó la presunción de inocencia que lo asistía, criterio con el que esta sala penal está conteste; en consecuencia se desestima este aspecto de su reclamo.

17. Plantea, además, que no se tomaron en cuenta los criterios establecidos para la imposición de la pena, los cuales, a decir de este, son pautas establecidas por el legislador, que deben de ser consideradas por los jueces al momento de imponer una pena; acusando a la alzada de no responder este aspecto de su recurso; solicitando en sus conclusiones que se le suspenda totalmente la pena.

18. Al analizar el fallo impugnado esta Sala observa, que contrario a lo argüido la corte dio respuesta al aspecto relativo a la pena impuesta por el tribunal de primer grado, manifestando entre otras cosas que la sanción que se le impuso es la que se ajusta a la gravedad de los hechos que han sido probados y la que es proporcional en relación a la edad de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

la víctima, los traumas o secuelas que hechos como el cometido por el imputado pudo producirles; además de que este y su pareja fueron las personas a quien su padre le asignó la responsabilidad de cuidarla desde pequeña.

19. Con respecto a este punto, esta Corte Casacional ha sido reiterativa con respecto a la naturaleza del artículo 339 del Código Procesal Penal, en cuanto a que la aplicación de los criterios que allí se plasman, en modo alguno son limitativos en su contenido, el juez tiene plena facultad al momento de imponer un sanción de considerar uno u otro criterio, pero en modo alguno esto constituye una medida coercitiva que ciña su función jurisdiccional[5], siendo que los tribunales son los que deciden, luego de apreciar las pruebas, la penalización que corresponda en cada caso, como sucedió en la especie.

20. En lo que respecta a la queja del recurrente de que el tribunal brindó motivos contradictorios al referirse a la suspensión de la pena, cuando señaló que el tribunal de juicio manifestado en su numeral 35 *que una sanción privativa de libertad prolongada no ayudaría para que pueda reflexionar y convertirse en ente de buen vivir en sociedad,* aspecto que a su entender no fue contestado por la Corte *a qua;* sin embargo, dicha alzada

[5] SCJ-SS-24-0208 de fecha 29 de febrero de 2024; Sentencia núm. SCJ-SS-24-1465 de fecha 27 de diciembre de 2024, entre otras.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional,
Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

respondió en su numeral 17, que esta figura jurídica es de aplicación facultativa de parte del tribunal aun y cuando estén reunidos los requisitos exigidos por la ley, por consiguiente, al tribunal no concederla a favor de la persona condenada, en modo alguno viola dicha disposición legal.

21. Además, conviene precisar que los términos utilizados por el tribunal de primer grado, en modo alguno, constituyen un reconocimiento de que la pena impuesta resulta elevada o que procedía, en ese orden, la suspensión de la misma; por lo cual no advierte esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia la indicada contradicción expuesta por el recurrente, puesto que la pena debe cumplir con un doble propósito, esto es, su capacidad para reprimir (retribución) y prevenir (protección) al mismo tiempo, por lo tanto, esta, además de ser justa, regeneradora, aleccionadora, tiene que ser útil para alcanzar sus fines; considerando oportuno el mantenimiento en prisión; por lo que dicho alegato carece de fundamento, por lo que se desestima.

22. Esta Sala es de criterio que la corte de apelación examinó las razones de derecho que diera el tribunal de juicio para retenerle responsabilidad penal al imputado hoy recurrente, desarrollando de manera puntual los medios en que fundamentó su decisión, exponiendo de forma concreta y precisa que el Tribunal *a quo* obró conforme a los

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional,
Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

parámetros de la sana critica, ya que las pruebas se corroboraron entre sí en los elementos esenciales, los cuales, como se dijo, arrojaron un cuadro imputador comprometedor y contundente para endilgarle violación a los artículos 330 y 333 del Código Penal dominicano y 396 letra c) de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes; no avistándose vulneración al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, puesto que el recurso fue rechazado de forma íntegra y contrario a lo propugnado por el recurrente, la Corte *a qua* ejerció su facultad soberanamente, produciendo una decisión correctamente motivada, en el entendido de que verificó que la sentencia condenatoria descansaba en una adecuada valoración de todas las pruebas producidas, tanto testimonial como documental, determinándose, al amparo de la sana crítica racional, que la misma resultó suficiente para probar la culpabilidad contra el procesado por ilícito penal endilgado; en consecuencia, con la desestimación de sus reclamos, se rechaza su recurso de casación, quedando confirmada la decisión al tenor de las disposiciones del artículo 427 numeral 1 del Código Procesal Penal.

23. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone*: Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional,
Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente. En aplicación del texto que acaba de transcribirse procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido de la defensoría pública, lo que significa que no tiene recursos para sufragarlas.

24. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, y la resolución núm. 296-2005, del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que una copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia penal núm. 203-2025-SSEN-00079, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Vega el 4 de marzo de 2025, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión.

Segundo: Exime al recurrente [redacted] del pago de las costas del procedimiento por estar asistido de la Defensa Pública.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de La Vega, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente resolución ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

Mm/Jb/Vc

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]